

**PROYECTO DE LEY QUE SUSTITUYE EL DECRETO LEY N°321, DE 1925, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS.**  
**(BOLETÍN N° 10.696-07) VII**  
**(Versión Final)**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY SI SE APRUEBA LA PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA</b>
Decreto-Lei N.º 321, que establece la libertad condicional para los penados.	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo único. - Reemplázase el decreto ley N° 321, del Ministerio de Justicia, de 1925, que Establece la Libertad Condicional para los Penados, por el siguiente texto:</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO ÚNICO</p> <p>Ha suprimido su encabezamiento; a saber, desde la expresión “Artículo único. - “hasta la expresión “siguiente texto:”.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO ÚNICO</p> <p>Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto-Lei N° 321, de 1925, del Ministerio de Justicia, que establece la libertad condicional para los penados: <b>(Unanimidad 8 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Huenchumilla y Honorables Diputados señores Crispi, Fuenzalida, Soto y Walker).</b></p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY:</p> <p>Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto-lei N° 321, de 1925, del Ministerio de Justicia, que establece la libertad condicional para los penados:</p>
	<p style="text-align: center;">“Ley que Establece la Libertad Condicional para las Personas Condenadas a Penas Privativas de Libertad</p>		<p style="text-align: center;">Sustituir la oración con la que denomina la ley aprobada por el Senado por la siguiente:</p>	<p style="text-align: center;">Uno) Reemplázase el</p>

**PROYECTO DE LEY QUE SUSTITUYE EL DECRETO LEY N°321, DE 1925, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS.**  
**(BOLETÍN N° 10.696-07) VII**  
**(Versión Final)**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY SI SE APRUEBA LA PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA</b>
			<p>Uno) Reemplázase la denominación del Decreto-Lei N° 321, de 1925, del Ministerio de Justicia, por la siguiente:</p> <p>“Decreto ley N° 321, que establece la Libertad Condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad.”</p> <p><b>(Unanimidad 8 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Huenchumilla y Honorables Diputados señores Crispi, Fuenzalida, Soto y Walker).</b></p>	<p>nombre del Decreto-Lei N° 321, de 1925, del Ministerio de Justicia, por la siguiente:</p> <p>“Decreto ley N° 321, que establece la Libertad Condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad.”</p>
			<p><b>Artículo 1°</b>  <b>Del Senado</b>  <b>De la Cámara de</b></p>	

**PROYECTO DE LEY QUE SUSTITUYE EL DECRETO LEY N°321, DE 1925, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS.  
(BOLETÍN N° 10.696-07) VII  
(Versión Final)**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY SI SE APRUEBA LA PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA</b>
<p>Artículo 1.o Se establece la libertad condicional, como un medio de prueba de que el delincuente condenado a una pena privativa de libertad y a quien se le concede, se encuentra correjido y rehabilitado para la vida social.</p>	<p>Artículo 1°. - Se establece la libertad condicional como un medio de prueba de que la persona condenada a una pena privativa de libertad y a quien se le concediere, <b>se encuentra en proceso de intervención para la reinserción social.</b></p>		<p style="text-align: center;"><b>Diputados</b> Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Dos) Sustitúyese el artículo 1° por el siguiente:</p> <p>“Artículo 1º.- La libertad condicional es un medio de prueba de que la persona condenada a una pena privativa de libertad y a quien se le concediere, demuestra, al momento de postular a este beneficio, avances en su proceso de reinserción social.”.</p> <p><b>(Unanimidad 8 x 0. Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea, y Huenchumilla y Honorables Diputados señores Coloma, Fuenzalida, Jackson, Soto y Walker)</b></p>	<p>Dos) Sustitúyese el artículo 1° por el siguiente:</p> <p>“Artículo 1º.- La libertad condicional es un medio de prueba de que la persona condenada a una pena privativa de libertad y a quien se le concediere, demuestra, al momento de postular a este beneficio, avances en su proceso de reinserción social.</p>

**PROYECTO DE LEY QUE SUSTITUYE EL DECRETO LEY N°321, DE 1925, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS.**  
**(BOLETÍN N° 10.696-07) VII**  
**(Versión Final)**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY SI SE APRUEBA LA PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA</b>
<p>La libertad condicional, salvo lo que dispone el artículo 3.º del presente decreto-ley, no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que es un modo particular de hacerla cumplir en libertad por el condenado y según las disposiciones que se dicten en este decreto-ley y en el reglamento respectivo.</p>	<p>La libertad <u>condicional</u> <u>no extingue</u> ni modifica la duración de la pena, sino que es un modo particular de hacerla cumplir en libertad por la persona condenada y según las disposiciones que se regulan en esta ley y en el reglamento respectivo.</p>		<p>La libertad condicional es un beneficio que no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que es un modo particular de cumplirla en libertad por la persona condenada y según las disposiciones que se regulan en este decreto ley y en su reglamento.”.</p> <p><b>(Unanimidad 7 x 0. Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea y Huenchumilla, y Honorables Diputados señores Fuenzalida, Jackson, Soto y Walker).</b></p>	<p>La libertad condicional es un beneficio que no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que es un modo particular de hacerla cumplir en libertad por la persona condenada y según las disposiciones que se regulan en este decreto ley y en su reglamento.”.</p>
			<p><b>Artículo 2° Del Senado De la Cámara de</b></p>	

**PROYECTO DE LEY QUE SUSTITUYE EL DECRETO LEY N°321, DE 1925, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS.  
(BOLETÍN N° 10.696-07) VII  
(Versión Final)**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY SI SE APRUEBA LA PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA</b>
<p>Art. 2.o Todo individuo condenado a una pena privativa de libertad de más de un año de duración, tiene derecho a que se le conceda su libertad condicional, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:</p>	<p>Artículo 2°.- Toda persona condenada a una pena privativa de libertad de más de un año de duración podrá postular al beneficio de libertad condicional, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:</p>		<p align="center"><b>Diputados</b> Inciso primero Números 1° y 2° Reemplazarlos por los siguiente:</p> <p>“Tres) Sustitúyese el artículo 2° por el siguiente:</p> <p>“Artículo 2°.- Toda persona condenada a una pena privativa de libertad de más de un año de duración podrá postular al beneficio de libertad condicional, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:</p>	<p>Tres) Sustitúyese el artículo 2° por el siguiente:</p> <p>“Artículo 2°.- Toda persona condenada a una pena privativa de libertad de más de un año de duración podrá postular al beneficio de libertad condicional, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:</p>
<p>1.o Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva. Si hubiere obtenido, por gracia, alguna rebaja o se le hubiere fijado otra pena, se considerará ésta como</p>	<p>1° Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva. Si la persona condenada estuviere privada de libertad cumpliendo dos o más penas, o si durante el</p>		<p>1° Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva, o los tiempos establecidos en los artículos 3º, 3º bis y 3º ter. Si la persona condenada estuviere privada de libertad cumpliendo dos o más penas, o si durante el</p>	<p>1° Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva, o los tiempos establecidos en los artículos 3º, 3º bis y 3º ter. Si la persona condenada estuviere privada de libertad cumpliendo dos o más penas, o si durante el</p>

**PROYECTO DE LEY QUE SUSTITUYE EL DECRETO LEY N°321, DE 1925, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS.**  
**(BOLETÍN N° 10.696-07) VII**  
**(Versión Final)**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY SI SE APRUEBA LA PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA</b>
condena definitiva;	cumplimiento de éstas se le impusiere una nueva, se sumará su duración, y el total que así resulte se considerará como la condena impuesta para estos efectos. Si hubiere obtenido, por gracia, alguna rebaja o se le hubiere fijado otra pena, se considerará ésta como condena definitiva;		cumplimiento de éstas se le impusiere una nueva, se sumará su duración, y el total que así resulte se considerará como la condena impuesta para estos efectos. Si hubiere obtenido, por gracia, alguna rebaja o se le hubiere fijado otra pena, se considerará ésta como condena definitiva;" <b>(Unanimidad 7 x 0. Honorables Senadores señores De Urresti y Galilea y Huenchumilla, y Honorables Diputados señores Crispi, Fuenzalida, Soto y Walker).</b>	cumplimiento de éstas se le impusiere una nueva, se sumará su duración, y el total que así resulte se considerará como la condena impuesta para estos efectos. Si hubiere obtenido, por gracia, alguna rebaja o se le hubiere fijado otra pena, se considerará ésta como condena definitiva;
2.o Haber observado conducta intachable en el establecimiento penal en que cumple su condena, según el Libro de Vida que se le llevará a cada uno;	2° Haber observado conducta intachable durante el cumplimiento de la condena. Será calificado con esta conducta la persona condenada que tenga nota "muy buena",		<b>Número 2°</b> Mantener el texto aprobado por el Senado, con la sola enmienda de sustituir la expresión "esta ley" por "este decreto ley". <b>(Unanimidad 8 x 0.</b>	2° Haber observado conducta intachable durante el cumplimiento de la condena. Será calificado con esta conducta la persona condenada que tenga nota "muy buena",

**PROYECTO DE LEY QUE SUSTITUYE EL DECRETO LEY N°321, DE 1925, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS.**  
**(BOLETÍN N° 10.696-07) VII**  
**(Versión Final)**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY SI SE APRUEBA LA PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA</b>
	de conformidad al reglamento de esta ley, en los cuatro bimestres anteriores a su postulación. En caso que la condena impuesta no excediere de quinientos cuarenta y un días, se considerará como conducta intachable haber obtenido nota "muy buena" durante los tres bimestres anteriores a su postulación;		<b>Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Huenchumilla y Honorables Diputados señores Crispi, Fuenzalida, Soto y Walker).</b>	de conformidad al reglamento de este decreto ley, en los cuatro bimestres anteriores a su postulación. En caso que la condena impuesta no excediere de quinientos cuarenta y un días, se considerará como conducta intachable haber obtenido nota "muy buena" durante los tres bimestres anteriores a su postulación;
3.o Haber aprendido bien un oficio, si hai talleres donde cumple su condena; y	3° Haber sido beneficiado y estar haciendo uso de alguno de los permisos de salida ordinarios establecidos en el Reglamento de	Numeral 3°  Ha agregado el siguiente párrafo segundo:	<b>Número 3 °</b>  Eliminarlo  <b>(Unanimidad 8 x 0. Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea, y Huenchumilla y Honorables Diputados señores Coloma, Crispi, Fuenzalida, Soto y Walker).</b>	

**PROYECTO DE LEY QUE SUSTITUYE EL DECRETO LEY N°321, DE 1925, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS.**  
**(BOLETÍN N° 10.696-07) VII**  
**(Versión Final)**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY SI SE APRUEBA LA PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA</b>
	Establecimientos Penitenciarios, y	"No se exigirá este requisito para los postulantes cuya condena impuesta, según lo dispuesto en el numeral 1°, sea igual o inferior a 540 días."		
4.o Haber asistido con regularidad y provecho a la escuela del establecimiento y a las conferencias educativas que se dicten, entendiéndose que no	4° Contar con un informe favorable de reinserción social elaborado por un equipo profesional <b>idóneo del establecimiento penitenciario en el cual se encuentra la persona</b>		<p style="text-align: center;"><b>Número 4º</b>  <b>Pasa a ser número 3º</b></p> <p style="text-align: center;">Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>"3° Contar con un informe de postulación psicosocial elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile que permita orientar sobre</p>	3° Contar con un informe de postulación psicosocial elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile que permita orientar sobre los factores de riesgo de

**PROYECTO DE LEY QUE SUSTITUYE EL DECRETO LEY N°321, DE 1925, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS.**  
**(BOLETÍN N° 10.696-07) VII**  
**(Versión Final)**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY SI SE APRUEBA LA PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA</b>
reúne este requisito el que no sepa leer y escribir.	<b>condenada</b> , que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad. Dicho informe contendrá, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad de la persona condenada.		los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad. Dicho informe contendrá, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad de la persona condenada, dando cuenta de la conciencia de la gravedad del delito, del mal que éste causa y de su rechazo explícito a tales delitos.”. <b>(Mayoría de votos 7 x 1. Votaron a favor los Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea y Huenchumilla y los Honorables Diputados señores Coloma, Fuenzalida, Soto y Walker. Se pronunció en contra el Honorable Diputado señor Crispi).</b>	reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad. Dicho informe contendrá, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad de la persona condenada, dando cuenta de la conciencia de la gravedad del delito, del mal que éste causa y de su rechazo explícito a tales delitos.”.

**PROYECTO DE LEY QUE SUSTITUYE EL DECRETO LEY N°321, DE 1925, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS.**  
**(BOLETÍN N° 10.696-07) VII**  
**(Versión Final)**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY SI SE APRUEBA LA PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA</b>
<p>Artículo 3° A los condenados a presidio perpetuo calificado sólo se les podrá conceder la libertad condicional una vez cumplidos cuarenta años de privación de libertad efectiva. Cuando fuere rechazada la solicitud, no podrá deducirse nuevamente sino después de transcurridos dos años desde su última presentación.</p>	<p>Artículo 3°. - Las personas condenadas a presidio perpetuo calificado sólo podrán postular a la libertad condicional una vez que hubieren cumplido cuarenta años de privación de libertad efectiva. Si la solicitud del beneficio fuere rechazada, no podrá deducirse nuevamente sino después de transcurridos dos años desde su última presentación.</p>	<p>Artículo 3°</p>	<p><b>Artículo 3° Del Senado De la Cámara de Diputados</b> Incisos primero y segundo</p> <p>Mantenerlos con la sola enmienda de anteponerles la siguiente frase:</p> <p>“Cuatro) Sustitúyese el artículo 3° por el siguiente:” <b>(Unanimidad 8 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Huenchumilla y Honorables Diputados señores Crispi, Fuenzalida, Soto y Walker).</b></p>	<p>Cuatro) Sustitúyese el artículo 3° por el siguiente:</p> <p>“Artículo 3°. - Las personas condenadas a presidio perpetuo calificado sólo podrán postular a la libertad condicional una vez que hubieren cumplido cuarenta años de privación de libertad efectiva. Si la solicitud del beneficio fuere rechazada, no podrá deducirse nuevamente sino después de transcurridos dos años desde su última presentación.</p>

**PROYECTO DE LEY QUE SUSTITUYE EL DECRETO LEY N°321, DE 1925, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS.**  
**(BOLETÍN N° 10.696-07) VII**  
**(Versión Final)**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY SI SE APRUEBA LA PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA</b>
<p>A los condenados a presidio perpetuo se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional una vez cumplidos veinte años.</p>	<p>Las personas condenadas a presidio perpetuo sólo podrán postular al beneficio de la libertad condicional una vez cumplidos veinte años de privación de libertad.</p>			<p>Las personas condenadas a presidio perpetuo sólo podrán postular al beneficio de la libertad condicional una vez cumplidos veinte años de privación de libertad.”.</p>
	<p>Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, los condenados conforme a la ley N° 20.357, que Tipifica Crímenes de Lesa Humanidad y Genocidio y Crímenes y Delitos de Guerra, sólo podrán</p>	<p style="text-align: center;">Inciso tercero</p> <p>Lo ha reemplazado por los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso quinto, y así sucesivamente:</p> <p>“A las personas condenadas por delitos de homicidio, homicidio calificado, violación, secuestro, sustracción de menores, detención ilegal, tormentos o rigor innecesario y asociación</p>	<p style="text-align: center;"><b>Inciso tercero Del Senado Incisos tercero y cuarto De la Cámara de Diputados</b></p> <p style="text-align: center;">Suprimirlo Dado la aprobación del nuevo artículo 3° bis.</p>	

**PROYECTO DE LEY QUE SUSTITUYE EL DECRETO LEY N°321, DE 1925, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS.  
(BOLETÍN N° 10.696-07) VII  
(Versión Final)**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY SI SE APRUEBA LA PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA</b>
	<p>postular a la libertad condicional una vez que hayan cumplido dos tercios de la pena.</p>	<p>ilícita, no se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional, si concurren las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Que los hechos punibles hayan ocurrido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.</p> <p>b) Que las personas condenadas hubiesen actuado como agentes del Estado en calidad de funcionario público o, tratándose de un particular, que hubiese actuado en el ejercicio de funciones públicas o con la aquiescencia, consentimiento o por instigación de un funcionario público.</p> <p>A las personas condenadas por los delitos comprendidos en la ley N°</p>		

**PROYECTO DE LEY QUE SUSTITUYE EL DECRETO LEY N°321, DE 1925, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS.**  
**(BOLETÍN N° 10.696-07) VII**  
**(Versión Final)**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY SI SE APRUEBA LA PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA</b>
		20.357 no se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional.”.		
A los condenados por los delitos de parricidio, homicidio calificado, robo con homicidio, violación de persona menor de catorce años, infanticidio, los	Asimismo, las personas condenadas por los delitos de <u>parricidio</u> , homicidio calificado, robo con homicidio, violación con homicidio, violación <b>de persona menor de</b>	Ha pasado a ser inciso quinto, modificado como sigue:  - Ha agregado, después de la expresión “parricidio,” la expresión “femicidio,”.  - Ha suprimido la expresión	<b>Inciso cuarto Del Senado Inciso quinto De la Cámara de Diputados</b>  Pasa a ser Inciso tercero  Reemplazarlo por el siguiente:  “Asimismo, las personas condenadas por los delitos de parricidio, femicidio, homicidio calificado, robo con homicidio, violación	Asimismo, las personas condenadas por los delitos de parricidio, femicidio, homicidio calificado, robo con homicidio, violación, infanticidio, y los delitos

**PROYECTO DE LEY QUE SUSTITUYE EL DECRETO LEY N°321, DE 1925, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS.  
(BOLETÍN N° 10.696-07) VII  
(Versión Final)**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY SI SE APRUEBA LA PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA</b>
<p>contemplados en el número 2 del artículo 365 bis y en los artículos 366 bis, 366 quinquies, 367, 411 quáter, 436 y 440, todos del Código Penal, homicidio de miembros de las Policías y Gendarmería de Chile, en ejercicio de sus funciones y elaboración o tráfico de estupefacientes, se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena.</p>	<p><b>catorce años</b>, infanticidio, y los delitos contemplados en el número 2° del artículo 365 bis y en los artículos 366 bis, 366 quinquies, 367, 411 quáter, 436 y 440, todos del Código Penal, <u>homicidio de miembros de las policías</u> y de Gendarmería de Chile, en ejercicio de sus funciones, y el de elaboración o tráfico de estupefacientes, sólo podrán postular a este beneficio cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena.</p>	<p>“de persona menor de catorce años”.</p> <p>- Ha incorporado, entre las expresiones “homicidio de miembros de las policías” e “y de Gendarmería de Chile”, la frase “, de integrantes del Cuerpo de Bomberos de Chile”.</p>	<p>con homicidio, violación, infanticidio, y los delitos contemplados en el número 2° del artículo 365 bis y en los artículos 366 bis, 366 quinquies, 367, 411 quáter, 436 y 440, todos del Código Penal, homicidio de miembros de las policías, de integrantes del Cuerpo de Bomberos de Chile y de Gendarmería de Chile, en ejercicio de sus funciones, y el de elaboración o tráfico de estupefacientes, sólo podrán postular a este beneficio cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena”.</p> <p><b>(Unanimidad 7 x 0. Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea y Huenchumilla y Honorables Diputados señores Coloma, Crispi, Soto y Walker).</b></p>	<p>contemplados en el número 2° del artículo 365 bis y en los artículos 366 bis, 366 quinquies, 367, 411 quáter, 436 y 440, todos del Código Penal, homicidio de miembros de las policías, de integrantes del Cuerpo de Bomberos de Chile y de Gendarmería de Chile, en ejercicio de sus funciones, y el de elaboración o tráfico de estupefacientes, sólo podrán postular a este beneficio cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena.</p>
		<p align="center">Inciso quinto</p>	<p align="center"><b>Inciso quinto</b></p>	

**PROYECTO DE LEY QUE SUSTITUYE EL DECRETO LEY N°321, DE 1925, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS.**  
**(BOLETÍN N° 10.696-07) VII**  
**(Versión Final)**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY SI SE APRUEBA LA PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA</b>
<p>A los condenados a más de veinte años se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional una vez cumplidos diez años de la pena, y por este solo hecho ésta quedará fijada en veinte años.</p>	<p>Las personas condenadas a dos o más penas, cuya suma alcance o supere los cuarenta años de privación de libertad, sólo podrán postular al beneficio de libertad condicional una vez que hayan cumplido veinte años de reclusión. En caso de concederse, el período de supervisión a que se refiere el artículo 6° se extenderá hasta cumplir cuarenta años contados desde el inicio de la condena.</p>	<p>Ha pasado a ser inciso sexto, reemplazándose en la disposición que propone la referencia al artículo "6°" por otra al artículo "7".</p>	<p style="text-align: center;"><b>Del Senado</b>  <b>Inciso sexto</b>  <b>de la Cámara de</b>  <b>Diputados</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Aprobar el texto del</b>  <b>Senado</b></p> <p>Pasa a ser inciso cuarto, con la enmienda de reemplazar la referencia al artículo 6° por 8°.  <b>(Unanimidad 7 x 0.</b>  <b>Honorables Senadores</b>  <b>señores De Urresti,</b>  <b>Harboe y Huenchumilla</b>  <b>y Honorables Diputados</b>  <b>señores Coloma, Crispi,</b>  <b>Soto y Walker)</b></p>	<p>Las personas condenadas a dos o más penas, cuya suma alcance o supere los cuarenta años de privación de libertad, sólo podrán postular al beneficio de libertad condicional una vez que hayan cumplido veinte años de reclusión. En caso de concederse, el período de supervisión a que se refiere el artículo 8° se extenderá hasta cumplir cuarenta años contados desde el inicio de la condena.</p>
			<b>Inciso sexto</b>	

**PROYECTO DE LEY QUE SUSTITUYE EL DECRETO LEY N°321, DE 1925, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS.**  
**(BOLETÍN N° 10.696-07) VII**  
**(Versión Final)**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY SI SE APRUEBA LA PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA</b>
Los condenados por hurto o estafa a más de seis años, podrán obtener el mismo beneficio una vez cumplidos tres años.	Las personas condenadas por los delitos de hurto o estafa a cumplir una pena de más de seis años podrán postular sólo una vez que hayan cumplido tres años de su condena.		<p style="text-align: center;"><b>Del Senado</b>  <b>Inciso séptimo</b>  <b>de la Cámara de</b>  <b>Diputados</b></p> <p style="text-align: center;">Suprimirlo  <b>(Unanimidad 7 x 0.</b>  <b>Honorables Senadores</b>  <b>señores De Urresti,</b>  <b>Galilea y Huenchumilla y</b>  <b>Honorables Diputados</b>  <b>señores Coloma, Crispi,</b>  <b>Soto y Walker).</b></p>	
Los condenados por los incisos tercero y cuarto del artículo 196 de la ley de Tránsito podrán obtener el mismo beneficio una vez cumplidos dos tercios de la condena.	Las personas condenadas por los incisos tercero y cuarto del artículo 196 de la ley N° 18.290, de Tránsito, podrán postular a este beneficio sólo una vez que hayan cumplido dos tercios de la condena.		<p style="text-align: center;"><b>Inciso séptimo</b>  <b>Del Senado</b>  <b>Inciso octavo</b>  <b>De la Cámara de</b>  <b>Diputados</b></p> <p style="text-align: center;">Pasa a ser inciso quinto, sin enmiendas</p>	Las personas condenadas por los incisos tercero y cuarto del artículo 196 de la ley N° 18.290, de Tránsito, podrán postular a este beneficio sólo una vez que hayan cumplido dos tercios de la condena.

**PROYECTO DE LEY QUE SUSTITUYE EL DECRETO LEY N°321, DE 1925, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS.  
(BOLETÍN N° 10.696-07) VII  
(Versión Final)**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY SI SE APRUEBA LA PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA</b>
<p>A los condenados a presidio perpetuo por delitos contemplados en la ley N° 18.314, que fija la penalidad por conductas terroristas y, además condenados por delitos sancionados en otros cuerpos legales, se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional, una vez cumplidos 10 años de pena, siempre que los hechos punibles hayan ocurrido entre el 1 de enero de 1989 y el 1 de enero de 1998, y los condenados suscriban en forma previa una declaración que contenga una renuncia inequívoca al uso de la violencia.</p>	<p>Las personas condenadas a presidio perpetuo por delitos contemplados en la ley N° 18.314, que Determina Conductas Terroristas y Fija su Penalidad y, además condenadas por delitos sancionados en otros cuerpos legales, podrán postular al beneficio de la libertad condicional una vez que hayan cumplido diez años de pena, siempre que los hechos punibles hayan ocurrido entre el 1 de enero de 1989 y el 1 de enero de 1998 y suscriban, en forma previa, una declaración que contenga una renuncia inequívoca al uso de la violencia.</p>		<p align="center"><b>Inciso octavo Del Senado Inciso noveno De la Cámara de Diputados</b></p> <p>Pasa a ser inciso sexto, sin enmiendas</p>	<p>Las personas condenadas a presidio perpetuo por delitos contemplados en la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad y, además condenadas por delitos sancionados en otros cuerpos legales, podrán postular al beneficio de la libertad condicional una vez que hayan cumplido diez años de pena, siempre que los hechos punibles hayan ocurrido entre el 1 de enero de 1989 y el 1 de enero de 1998 y suscriban, en forma previa, una declaración que contenga una renuncia inequívoca al uso de la violencia.”.</p>

**PROYECTO DE LEY QUE SUSTITUYE EL DECRETO LEY N°321, DE 1925, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS.  
(BOLETÍN N° 10.696-07) VII  
(Versión Final)**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY SI SE APRUEBA LA PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA</b>
			<p>A continuación, agregar los siguientes artículos nuevos:</p> <p>“Cinco) Intercálanse los siguientes artículos 3° bis y 3° ter, nuevos:</p> <p>“Artículo 3° bis.- Las personas condenadas por delitos de homicidio, homicidio calificado, secuestro, secuestro calificado, sustracción de menores, detención ilegal, inhumación o exhumación ilegal, tormentos o rigor innecesario, y asociación ilícita, que la sentencia, en</p>	<p>Cinco) Intercálanse los siguientes artículos 3° bis y 3° ter, nuevos:</p> <p>“Artículo 3° bis.- Las personas condenadas por delitos de homicidio, homicidio calificado, secuestro, secuestro calificado, sustracción de menores, detención ilegal, inhumación o exhumación ilegal, tormentos o rigor innecesario, y asociación ilícita, que la sentencia, en conformidad al derecho</p>

**PROYECTO DE LEY QUE SUSTITUYE EL DECRETO LEY N°321, DE 1925, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS.  
(BOLETÍN N° 10.696-07) VII  
(Versión Final)**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY SI SE APRUEBA LA PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA</b>
			<p>conformidad al derecho internacional, hubiere considerado como genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, cualquiera haya sido la denominación o clasificación que dichas conductas hubieren tenido al momento de su condena; o por alguno de los delitos tipificados en la ley N° 20.357; podrán postular a este beneficio cuando, además de los requisitos del artículo 2º, hubieren cumplido dos tercios de la pena, o, en caso de presidio perpetuo, los años de privación de libertad efectiva establecidos en los incisos primero y segundo del artículo 3º, según corresponda.</p> <p>Además de lo anterior, al momento de postular, el</p>	<p>internacional, hubiere considerado como genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, cualquiera haya sido la denominación o clasificación que dichas conductas hubieren tenido al momento de su condena; o por alguno de los delitos tipificados en la ley N° 20.357; podrán postular a este beneficio cuando, además de los requisitos del artículo 2º, hubieren cumplido dos tercios de la pena, o, en caso de presidio perpetuo, los años de privación de libertad efectiva establecidos en los incisos primero y segundo del artículo 3º, según corresponda.</p> <p>Además de lo anterior, al momento de postular, el condenado deberá</p>

**PROYECTO DE LEY QUE SUSTITUYE EL DECRETO LEY N°321, DE 1925, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS.**  
**(BOLETÍN N° 10.696-07) VII**  
**(Versión Final)**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY SI SE APRUEBA LA PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA</b>
			<p>condenado deberá acreditar las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento del delito o confesado su participación en el mismo; o aportado antecedentes serios y efectivos de los que tenga conocimiento en otras causas criminales de similar naturaleza. Lo anterior se acreditará con la sentencia, en el caso que se hubiere considerado alguna de las atenuantes de los números 8º y 9º del artículo 11 del Código Penal, o con un certificado que así lo reconozca expedido por el tribunal competente; y,</p> <p>b) Haber manifestado su arrepentimiento mediante una declaración pública</p>	<p>acreditar las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento del delito o confesado su participación en el mismo; o aportado antecedentes serios y efectivos de los que tenga conocimiento en otras causas criminales de similar naturaleza. Lo anterior se acreditará con la sentencia, en el caso que se hubiere considerado alguna de las atenuantes de los números 8º y 9º del artículo 11 del Código Penal, o con un certificado que así lo reconozca expedido por el tribunal competente; y,</p> <p>b) Haber manifestado su arrepentimiento mediante una declaración pública que signifique una condena</p>

**PROYECTO DE LEY QUE SUSTITUYE EL DECRETO LEY N°321, DE 1925, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS.  
(BOLETÍN N° 10.696-07) VII  
(Versión Final)**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY SI SE APRUEBA LA PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA</b>
			<p>que signifique una condena inequívoca a los hechos y conductas por las cuales fue condenado y por el mal causado a las víctimas y a sus familiares.</p> <p>Con el fin de determinar si es procedente la concesión del beneficio, se valorará, además, los siguientes factores:</p> <p>a) Si el otorgamiento de la libertad condicional no afectare la seguridad pública por el riesgo de comisión de nuevos delitos de igual naturaleza;</p> <p>b) Si el condenado ha facilitado de manera espontánea la ejecución de las resoluciones durante la etapa de investigación y enjuiciamiento, en particular colaborando en la localización de los bienes</p>	<p>inequívoca a los hechos y conductas por las cuales fue condenado y por el mal causado a las víctimas y a sus familiares.</p> <p>Con el fin de determinar si es procedente la concesión del beneficio, se valorará, además, los siguientes factores:</p> <p>a) Si el otorgamiento de la libertad condicional no afectare la seguridad pública por el riesgo de comisión de nuevos delitos de igual naturaleza;</p> <p>b) Si el condenado ha facilitado de manera espontánea la ejecución de las resoluciones durante la etapa de investigación y enjuiciamiento, en particular colaborando en la localización de los bienes sobre los que recaigan</p>

**PROYECTO DE LEY QUE SUSTITUYE EL DECRETO LEY N°321, DE 1925, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS.  
(BOLETÍN N° 10.696-07) VII  
(Versión Final)**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY SI SE APRUEBA LA PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA</b>
			<p>sobre los que recaigan multas, comisos o de reparación que puedan usarse en beneficio de las víctimas; y,</p> <p>c) Si con el otorgamiento de la libertad condicional pudiese presumirse que el condenado no proferirá expresiones o realizará acciones que afecten a las víctimas o a sus familiares.</p> <p><b>(Mayoría de votos 6 x 4. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Huenchumilla, y los Honorables Diputados señores Crispi, Soto y Walker. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Ebersperger y señor Allamand y los Honorables Diputados señores Coloma y</b></p>	<p>multas, comisos o de reparación que puedan usarse en beneficio de las víctimas; y,</p> <p>c) Si con el otorgamiento de la libertad condicional pudiese presumirse que el condenado no proferirá expresiones o realizará acciones que afecten a las víctimas o a sus familiares.</p>

**PROYECTO DE LEY QUE SUSTITUYE EL DECRETO LEY N°321, DE 1925, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS.  
(BOLETÍN N° 10.696-07) VII  
(Versión Final)**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY SI SE APRUEBA LA PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA</b>
			<b>Fuenzalida).</b>	
			<p>Artículo 3° ter. - En caso de los delitos señalados en los incisos tercero y quinto del artículo 3°, se podrá conceder la libertad condicional una vez cumplida la mitad de la pena privativa de libertad de forma efectiva a las mujeres condenas en estado de embarazo o maternidad de hijo menor de 3 años.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, el informe de Gendarmería señalado en el artículo 2° deberá contener la indicación del estado de embarazo o maternidad de hijo menor de 3 años de la mujer que postula al beneficio." <b>(Unanimidad 9 x 0. Honorables</b></p>	<p>Artículo 3° ter. - En caso de los delitos señalados en los incisos tercero y quinto del artículo 3°, se podrá conceder la libertad condicional una vez cumplida la mitad de la pena privativa de libertad de forma efectiva a las mujeres condenas en estado de embarazo o maternidad de hijo menor de 3 años.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, el informe de Gendarmería señalado en el artículo 2° deberá contener la indicación del estado de embarazo o maternidad de hijo menor de 3 años de la mujer que postula al beneficio."."</p>

**PROYECTO DE LEY QUE SUSTITUYE EL DECRETO LEY N°321, DE 1925, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS.**  
**(BOLETÍN N° 10.696-07) VII**  
**(Versión Final)**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY SI SE APRUEBA LA PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA</b>
			Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez y Honorables Diputados señora Castillo y señores Fuenzalida, Soto y Walker).	
Artículo 4º. La libertad condicional se concederá por resolución de una Comisión de Libertad Condicional que funcionará en la Corte de Apelaciones respectiva, durante los	Artículo 4º.- La libertad condicional se <u>concederá</u> por <u>resolución</u> de una Comisión de Libertad Condicional, que funcionará en la Corte de Apelaciones respectiva	Artículo 4º Inciso primero  Ha agregado, después de la palabra “concederá” la expresión “o rechazará”, y después de la palabra “resolución” el vocablo “fundada”.	<b>Artículo 4º Del Senado y De la Cámara de Diputados</b>  Inciso primero  Reemplazarlo por el siguiente  “Seis) Sustitúyese el artículo 4º por el siguiente:  “Artículo 4º.- La postulación al beneficio de libertad condicional será conocida por una Comisión de Libertad Condicional,	Seis) Sustitúyese el artículo 4º por el siguiente:  “Artículo 4º.- La postulación al beneficio de libertad condicional será conocida por una Comisión de Libertad Condicional, que funcionará en la Corte de Apelaciones respectiva,

**PROYECTO DE LEY QUE SUSTITUYE EL DECRETO LEY N°321, DE 1925, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS.  
(BOLETÍN N° 10.696-07) VII  
(Versión Final)**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY SI SE APRUEBA LA PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA</b>
<p>meses de abril y octubre de cada año, previo informe del Jefe del establecimiento en que esté el condenado.</p>	<p>durante los primeros quince días de los meses de abril y octubre de cada año, previo informe del Consejo Técnico del establecimiento penitenciario en el que se encuentre reclusa la persona condenada. Este informe deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2°, en la forma que determine el reglamento respectivo.</p>		<p>que funcionará en la Corte de Apelaciones respectiva, durante los primeros quince días de los meses de abril y octubre de cada año, previo informe de Gendarmería de Chile. Este informe deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2°, y de los artículos 3, 3° bis y 3° ter, según sea el caso, en la forma que determine el reglamento respectivo.”. <b>(Unanimidad 9 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez y Honorables Diputados señora Castillo y señores Fuenzalida, Soto y Walker).</b></p>	<p>durante los primeros quince días de los meses de abril y octubre de cada año, previo informe de Gendarmería de Chile. Este informe deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2°, y de los artículos 3°, 3° bis y 3° ter, según sea el caso, en la forma que determine el reglamento respectivo.</p>

**PROYECTO DE LEY QUE SUSTITUYE EL DECRETO LEY N°321, DE 1925, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS.**  
**(BOLETÍN N° 10.696-07) VII**  
**(Versión Final)**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY SI SE APRUEBA LA PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA</b>
<p>La comisión de libertad condicional estará integrada por los funcionarios que constituyan la visita de cárceles y establecimientos penales en la ciudad asiento de la Corte de Apelaciones y dos jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal elegidos por ellos, si hubiere más de dos en las comunas asientos de las respectivas Cortes.</p> <p>En Santiago, la integrarán diez jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal elegidos por ellos.</p>	<p>Cada Comisión de Libertad Condicional estará integrada por:</p> <p>a) Un Ministro de Corte de Apelaciones, quien será su presidente. Dicho Ministro será elegido por el Pleno de la respectiva Corte.</p> <p>b) Cuatro jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal, elegidos por la Corte de Apelaciones respectiva. La Comisión de Libertad Condicional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Santiago estará integrada por diez jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal.</p>		<p style="text-align: center;"><b>Inciso segundo</b></p> <p>Mantener el texto aprobado por el Senado</p>	<p>Cada Comisión de Libertad Condicional estará integrada por:</p> <p>a) Un Ministro de Corte de Apelaciones, quien será su presidente. Dicho Ministro será elegido por el Pleno de la respectiva Corte.</p> <p>b) Cuatro jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal, elegidos por la Corte de Apelaciones respectiva. La Comisión de Libertad Condicional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Santiago estará integrada por diez jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal.</p>

**PROYECTO DE LEY QUE SUSTITUYE EL DECRETO LEY N°321, DE 1925, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS.**  
**(BOLETÍN N° 10.696-07) VII**  
**(Versión Final)**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY SI SE APRUEBA LA PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA</b>
Serán presidente y secretario de la comisión los que lo sean de la visita.	Será Secretario de la Comisión de Libertad Condicional el funcionario que designe la Corte de Apelaciones respectiva.		<b>Inciso tercero</b>  Mantener el texto aprobado por el Senado	Será Secretario de la Comisión de Libertad Condicional el funcionario que designe la Corte de Apelaciones respectiva.
Los jueces elegidos serán subrogados, en caso de impedimento o licencia, por los otros jueces con competencia en lo criminal en orden decreciente conforme a la votación obtenida. El empate se resolverá mediante sorteo.	Los jueces elegidos serán subrogados, en caso de impedimento o licencia, por los otros jueces con competencia en lo criminal en orden decreciente conforme a la votación obtenida. El empate se resolverá mediante sorteo.		<b>Inciso cuarto</b>  Mantener el texto aprobado por el Senado	Los jueces elegidos serán subrogados, en caso de impedimento o licencia, por los otros jueces con competencia en lo criminal en orden decreciente conforme a la votación obtenida. El empate se resolverá mediante sorteo.
La comisión podrá conceder también la	La Comisión podrá conceder también la		<b>Inciso quinto</b>	La Comisión podrá conceder también la

**PROYECTO DE LEY QUE SUSTITUYE EL DECRETO LEY N°321, DE 1925, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS.**  
**(BOLETÍN N° 10.696-07) VII**  
**(Versión Final)**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY SI SE APRUEBA LA PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA</b>
libertad condicional en favor de aquellos procesados que cumplan el tiempo mínimo de su condena en los dos meses siguientes a los indicados en el inciso primero.	libertad condicional en favor de aquellas personas condenadas que cumplan el tiempo mínimo de su condena en los dos meses siguientes a los indicados en el inciso primero.		Mantener el texto aprobado por el Senado	libertad condicional en favor de aquellas personas condenadas que cumplan el tiempo mínimo de su condena en los dos meses siguientes a los indicados en el inciso primero.”.
Artículo 5º. La libertad condicional se concederá por resolución de la Comisión de Libertad Condicional indicada en el artículo anterior, previos los trámites correspondientes, y se	Artículo 5º.- La libertad condicional se concederá o rechazará mediante resolución fundada de la Comisión de Libertad Condicional y se revocará del mismo modo.	Artículo 5º	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 5º</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Del Senado y De la Cámara de Diputados</b></p> <p>Incisos primero y segundo Reemplazarlos por los siguiente:</p> <p>“Siete) Sustitúyese el artículo 5º, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 5º. - Será facultad de la Comisión de Libertad Condicional conceder, rechazar y revocar en su</p>	<p>Siete) Sustitúyese el artículo 5º, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 5º. - Será facultad de la Comisión de Libertad Condicional conceder, rechazar y revocar en su caso, el beneficio mediante</p>

**PROYECTO DE LEY QUE SUSTITUYE EL DECRETO LEY N°321, DE 1925, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS.**  
**(BOLETÍN N° 10.696-07) VII**  
**(Versión Final)**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY SI SE APRUEBA LA PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA</b>
revocará del mismo modo.			caso, el beneficio mediante resolución fundada.	resolución fundada.
	La Comisión deberá constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2°, para lo cual se tendrán a la vista los antecedentes emanados <b>del</b> Consejo Técnico del establecimiento penitenciario, y todos los demás que la Comisión considere necesarios para mejor resolver.		La Comisión deberá constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2°, y de los artículos 3, 3° bis y 3° ter, según sea el caso, para lo cual se tendrán a la vista los antecedentes emanados de Gendarmería de Chile, y todos los demás que la Comisión considere necesarios para mejor resolver.” <b>(Unanimidad 9 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez y Honorables Diputados señora Castillo y señores Fuenzalida, Soto y Walker).</b>	La Comisión deberá constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2°, y de los artículos 3°, 3° bis y 3° ter, según sea el caso, para lo cual se tendrán a la vista los antecedentes emanados de Gendarmería de Chile, y todos los demás que la Comisión considere necesarios para mejor resolver.”.

**PROYECTO DE LEY QUE SUSTITUYE EL DECRETO LEY N°321, DE 1925, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS.  
(BOLETÍN N° 10.696-07) VII  
(Versión Final)**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY SI SE APRUEBA LA PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA</b>
	<p>Junto con la constatación anterior, para efectos de la concesión o rechazo de la libertad condicional, la Comisión deberá considerar la gravedad del delito por el cual la persona fue condenada y la extensión del mal causado.</p>		<p align="center"><b>Inciso tercero Del Senado y De la Cámara de Diputados</b></p> <p align="center">Suprimirlo <b>(Mayoría de votos 7 x 1. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Huenchumilla y Honorables Diputados señora Castillo y señores Fuenzalida, Soto y Walker. Se abstuvo el Honorable Senador señor Harboe).</b></p>	
<p>En todo caso, tratándose de condenados a presidio perpetuo calificado, la libertad condicional deberá ser concedida o revocada por el pleno de la Corte Suprema, previo cumplimiento de los trámites previstos en el artículo precedente.</p>	<p>En todo caso, tratándose de personas condenadas a presidio perpetuo calificado, la libertad condicional deberá ser concedida, rechazada o revocada por el Pleno de la Corte Suprema, previo cumplimiento de los trámites previstos en el</p>		<p align="center"><b>Inciso cuarto Del Senado y De la Cámara de Diputados</b></p> <p align="center">Suprimirlo <b>(Unanimidad 8 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Huenchumilla y</b></p>	

**PROYECTO DE LEY QUE SUSTITUYE EL DECRETO LEY N°321, DE 1925, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS.**  
**(BOLETÍN N° 10.696-07) VII**  
**(Versión Final)**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY SI SE APRUEBA LA PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA</b>
	artículo precedente.		<b>Honorables Diputados señora Castillo y señores Fuenzalida, Soto y Walker).</b>	
La resolución que conceda, rechace o revoque la libertad condicional en el caso establecido en el inciso precedente se comunicará a la Comisión respectiva, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en los artículos 6º y 7º del presente decreto ley y en el reglamento respectivo.	La resolución que conceda, rechace o revoque la libertad condicional en el caso establecido en el inciso precedente se comunicará a la Comisión respectiva, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contempladas en el artículo 6º de la presente ley.	<p align="center">Inciso final</p> <p>Ha reemplazado en la disposición que propone la referencia al artículo "6º" por otra al artículo "7".</p>	<p align="center"><b>Inciso final Del Senado y De la Cámara de Diputados</b></p> <p align="center">Suprimirlo</p> <p><b>(Unanimidad 8 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Huenchumilla y Honorables Diputados señora Castillo y señores Fuenzalida, Soto y Walker).</b></p>	
		<p align="center">Artículo 6, nuevo</p> <p>Ha incorporado el siguiente artículo 6, nuevo, pasando el actual artículo 6º a ser 7,</p>	<p align="center"><b>Artículo 6º De la Cámara de Diputados</b></p> <p align="center">Suprimirlo</p>	

**PROYECTO DE LEY QUE SUSTITUYE EL DECRETO LEY N°321, DE 1925, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS.**  
**(BOLETÍN N° 10.696-07) VII**  
**(Versión Final)**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY SI SE APRUEBA LA PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA</b>
		<p>y así sucesivamente.</p> <p>“Artículo 6º.- La persona condenada a quien se le hubiese negado la libertad condicional podrá reclamar de dicha resolución ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que previamente deberá pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso. El reclamante señalará en su escrito, con precisión, la disposición que supone infringida, la forma en que se ha producido la infracción y las razones por las cuales ésta lo perjudica.</p>	<p><b>(Unanimidad 8 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Huenchumilla y Honorables Diputados señora Castillo y señores Fuenzalida, Soto y Walker).</b></p>	
		<p>La reclamación deberá interponerse dentro del plazo de quince días hábiles contado desde la notificación de la resolución administrativa que niega la solicitud de la</p>		

**PROYECTO DE LEY QUE SUSTITUYE EL DECRETO LEY N°321, DE 1925, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS.**  
**(BOLETÍN N° 10.696-07) VII**  
**(Versión Final)**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY SI SE APRUEBA LA PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA</b>
		persona condenada.		
		El tribunal rechazará de plano el recurso si la presentación no cumple con las condiciones señaladas en el inciso primero.”.		
Art. 6.o Los condenados en libertad condicional no podrán salir del lugar que se les fije como residencia, sin autorización del presidente de la Comisión respectiva; estarán obligados a asistir con	Artículo 6°. - Las personas en libertad condicional quedarán sujetas a la supervisión de Gendarmería de Chile.	Artículo 6°  Ha pasado a ser artículo 7°, sin modificaciones.	<b>Artículo 6° Del Senado y Artículo 7° de la Cámara de Diputados:</b>  Reemplazarlo por el siguiente:  “Ocho) Sustitúyese el artículo 6° por el siguiente:  “Artículo 6°. - Las personas en libertad condicional	Ocho) Sustitúyese el artículo 6° por el siguiente:  “Artículo 6°. - Las personas en libertad condicional quedarán sujetas a la supervisión de un delegado

**PROYECTO DE LEY QUE SUSTITUYE EL DECRETO LEY N°321, DE 1925, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS.  
(BOLETÍN N° 10.696-07) VII  
(Versión Final)**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY SI SE APRUEBA LA PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA</b>
<p>regularidad a una escuela nocturna y a trabajar en los talleres penitenciarios, mientras no tengan trabajo en otra parte y deberán presentarse a la prefectura de policía del respectivo departamento, una vez a la semana, con un certificado del jefe del taller donde trabajen y con otro del director de la escuela nocturna donde concurren, en que conste que han asistido con regularidad y han observado buena conducta.</p>			<p>quedarán sujetas a la supervisión de un delegado de Libertad Condicional de Gendarmería de Chile.</p>	<p>de Libertad Condicional de Gendarmería de Chile.</p>
	<p>Dentro de los quince días siguientes al otorgamiento de la libertad condicional, la institución deberá elaborar un plan de intervención individual para la persona</p>		<p>El delegado que hubiere sido designado para el control de la libertad condicional, dentro de los siguientes 45 días, deberá elaborar un plan de intervención individual, el</p>	<p>El delegado que hubiere sido designado para el control de la libertad condicional, dentro de los siguientes 45 días, deberá elaborar un plan de intervención individual, el</p>

**PROYECTO DE LEY QUE SUSTITUYE EL DECRETO LEY N°321, DE 1925, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS.**  
**(BOLETÍN N° 10.696-07) VII**  
**(Versión Final)**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY SI SE APRUEBA LA PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA</b>
	<p>condenada, de acuerdo a su perfil, el que deberá comprender reuniones periódicas, las que durante el primer año de supervisión deberán ser a lo menos mensuales, la realización de actividades tendientes a la rehabilitación y reinserción social, tales como la nivelación escolar, la participación en actividades de capacitación o inserción laboral, o intervención especializada. Asimismo, la persona condenada deberá firmar un compromiso de dar cumplimiento a las condiciones de su plan, las que se deberán expresar en el citado documento.</p>		<p>que deberá comprender reuniones periódicas, las que durante el primer año de supervisión deberán ser a lo menos mensuales, la realización de actividades tendientes a la rehabilitación y reinserción social del condenado, tales como la nivelación escolar, la participación en actividades de capacitación o inserción laboral, o de intervención especializada de acuerdo a su perfil.</p> <p>El plan deberá considerar el acceso efectivo del condenado a los servicios y recursos de la red intersectorial, e indicar con claridad los objetivos perseguidos con las actividades programadas y los resultados esperados.</p> <p>Asimismo, la persona condenada deberá firmar</p>	<p>que deberá comprender reuniones periódicas, las que durante el primer año de supervisión deberán ser a lo menos mensuales, la realización de actividades tendientes a la rehabilitación y reinserción social del condenado, tales como la nivelación escolar, la participación en actividades de capacitación o inserción laboral, o de intervención especializada de acuerdo a su perfil.</p> <p>El plan deberá considerar el acceso efectivo del condenado a los servicios y recursos de la red intersectorial, e indicar con claridad los objetivos perseguidos con las actividades programadas y los resultados esperados.</p> <p>Asimismo, la persona condenada deberá firmar</p>

**PROYECTO DE LEY QUE SUSTITUYE EL DECRETO LEY N°321, DE 1925, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS.**  
**(BOLETÍN N° 10.696-07) VII**  
**(Versión Final)**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY SI SE APRUEBA LA PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA</b>
			<p>un compromiso de dar cumplimiento a las condiciones de su plan, las que se deberán expresar en el citado documento.”.</p> <p><b>(Unanimidad 8 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Huenchumilla y Honorables Diputados señora Castillo y señores Fuenzalida, Soto y Walker).</b></p>	<p>un compromiso de dar cumplimiento a las condiciones de su plan, las que se deberán expresar en el citado documento.”.</p>
		<p>Artículo 7°</p> <p>Ha pasado a ser artículo 8°,</p>	<p><b>Artículo 7° Del Senado, Artículo 8° de la Cámara de Diputados</b></p> <p>Inciso primero</p> <p>Mantener el texto del Senado, con las siguientes enmiendas:</p>	<p>Nueve) Sustitúyese el artículo 7° por el siguiente:</p>

**PROYECTO DE LEY QUE SUSTITUYE EL DECRETO LEY N°321, DE 1925, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS.**  
**(BOLETÍN N° 10.696-07) VII**  
**(Versión Final)**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY SI SE APRUEBA LA PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA</b>
<p>Art. 7.o El condenado en libertad condicional que fuere condenado por ebriedad o por cualquier delito, que se ausentare sin autorización del lugar que se le haya fijado como residencia, que se comportare mal o no asistiere con regularidad al taller donde trabaje y a una escuela nocturna, o no se presentare sin causa justificada, durante dos semanas consecutivas a la prefectura de policía, ingresará nuevamente al establecimiento penal que corresponda, a cumplir el tiempo que le falte para cumplir su condena; y solo después de haber cumplido la mitad de este tiempo, volverá a tener derecho a salir en libertad condicional, en las mismas condiciones y con las mismas obligaciones</p>	<p>Artículo 7°.- Si la persona en libertad condicional fuere condenada por cualquier delito, o incumpliere las condiciones establecidas en su plan de intervención individual, sin justificación suficiente, Gendarmería de Chile deberá, dentro del plazo de tres días, informar de ello a la Comisión de Libertad Condicional, para que ésta se pronuncie dentro del plazo de <b>cinco días</b>, respecto de la continuidad o revocación de la libertad condicional.</p>	<p>sin enmiendas.</p>	<p>1) Incorporar el siguiente párrafo nuevo "Nueve) Sustitúyese el artículo 7° por el siguiente:", y</p> <p>2) Reemplazar la expresión "cinco" por "quince" <b>(Unanimidad 7 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe y Honorables Diputados señores Crispi, Fuenzalida, Soto y Walker).</b></p>	<p>"Artículo 7°.- Si la persona en libertad condicional fuere condenada por cualquier delito, o incumpliere las condiciones establecidas en su plan de intervención individual, sin justificación suficiente, Gendarmería de Chile deberá, dentro del plazo de tres días, informar de ello a la Comisión de Libertad Condicional, para que ésta se pronuncie dentro del plazo de quince días, respecto de la continuidad o revocación de la libertad condicional.</p>

**PROYECTO DE LEY QUE SUSTITUYE EL DECRETO LEY N°321, DE 1925, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS.  
(BOLETÍN N° 10.696-07) VII  
(Versión Final)**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY SI SE APRUEBA LA PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA</b>
señaladas.				
	En caso de revocación del beneficio, la Comisión ordenará el ingreso de la persona al establecimiento penitenciario que corresponda, con el fin de que cumpla el tiempo que le falte para completar su condena, y sólo después de haber cumplido la mitad de ese tiempo podrá volver a postular a la libertad condicional, en las mismas condiciones y con las obligaciones señaladas en esta ley.		<p style="text-align: center;"><b>Inciso segundo</b></p> <p>Mantener el texto aprobado por el Senado, con la sola enmienda de reemplazar la frase “en esta ley” por “en este decreto ley”.</p> <p><b>(Unanimidad 8 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Huenchumilla y Honorables Diputados señores Crispi, Fuenzalida, Soto y Walker).</b></p>	En caso de revocación del beneficio, la Comisión ordenará el ingreso de la persona al establecimiento penitenciario que corresponda, con el fin de que cumpla el tiempo que le falte para completar su condena, y sólo después de haber cumplido la mitad de ese tiempo podrá volver a postular a la libertad condicional, en las mismas condiciones y con las obligaciones señaladas en este decreto ley.”.
		Artículo 8°	<b>Artículo 8° Del Senado Artículo 9° De la Cámara de Diputados</b> Reemplazarlo por el siguiente:	Diez) Sustitúyese el

**PROYECTO DE LEY QUE SUSTITUYE EL DECRETO LEY N°321, DE 1925, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS.**  
**(BOLETÍN N° 10.696-07) VII**  
**(Versión Final)**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY SI SE APRUEBA LA PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA</b>
<p>Art. 8.o Los condenados en libertad condicional que hayan cumplido la mitad de esta pena y hubieren observado durante este tiempo mui buena conducta, según se desprenda del Libro de Vidas que se le llevará a cada uno en la prefectura de policía, tendrán derecho a que, por medio de una resolución de la respectiva Comisión, se les conceda la libertad completa.</p>	<p>Artículo 8°. - Las personas que se encontraren gozando del beneficio de libertad condicional, que hubieren cumplido la mitad <b>de esta pena</b> y las condiciones establecidas en su plan de seguimiento e intervención individual, tendrán derecho a que, por medio de una resolución de la respectiva Comisión de Libertad Condicional, se les conceda la libertad completa.</p>	<p>Ha pasado a ser artículo 9°, reemplazándose en la disposición que propone la expresión “de esta pena” por “del período de ésta”.</p>	<p>“Diez) Sustitúyese el artículo 8° por el siguiente;</p> <p>“Artículo 8°. - Las personas que se encontraren gozando del beneficio de libertad condicional, que hubieren cumplido la mitad del periodo de ésta y las condiciones establecidas en su plan de seguimiento e intervención individual, podrán ser beneficiados con la concesión de su libertad completa, por medio de una resolución de la respectiva Comisión.</p> <p><b>(Unanimidad 8 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Huenchumilla y Honorables Diputados señores Crispi, Fuenzalida, Soto y Walker).</b></p>	<p>artículo 8° por el siguiente;</p> <p>“Artículo 8°. - Las personas que se encontraren gozando del beneficio de libertad condicional, que hubieren cumplido la mitad del periodo de ésta y las condiciones establecidas en su plan de seguimiento e intervención individual, podrán ser beneficiados con la concesión de su libertad completa, por medio de una resolución de la respectiva Comisión.</p>

**PROYECTO DE LEY QUE SUSTITUYE EL DECRETO LEY N°321, DE 1925, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS.**  
**(BOLETÍN N° 10.696-07) VII**  
**(Versión Final)**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY SI SE APRUEBA LA PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA</b>
			<p>Quedan exceptuados del beneficio del inciso anterior los que gozaren de libertad condicional conforme a lo dispuesto en el artículo 3° bis." <b>(Mayoría de votos. 7 x 2. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Huenchumilla y Honorables Diputados señores Crispi, Soto y Walker. Votaron en contra el Honorable Senador señor Allamand y el Honorable Diputado señor Fuenzalida).</b></p>	<p>Quedan exceptuados del beneficio del inciso anterior los que gozaren de libertad condicional conforme a lo dispuesto en el artículo 3° bis.".</p>
			<p>A continuación, agregar el siguiente número:</p> <p>Once) Agréganse los siguientes artículos 9°, 10 y 11, nuevos: -</p> <p>"Artículo. 9º.- Para los efectos del presente</p>	<p>Once) Agréganse los siguientes artículos 9°, 10 y 11, nuevos:</p> <p>"Artículo. 9º.- Para los efectos del presente</p>

**PROYECTO DE LEY QUE SUSTITUYE EL DECRETO LEY N°321, DE 1925, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS.**  
**(BOLETÍN N° 10.696-07) VII**  
**(Versión Final)**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY SI SE APRUEBA LA PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA</b>
			<p>decreto ley, se entenderá que los requisitos requeridos para la obtención del beneficio de la libertad condicional, son aquellos que se exigen al momento de la postulación. <b>(Unanimidad 8 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Huenchumilla y Honorables Diputados señores Crispi, Fuenzalida, Soto y Walker).</b></p> <p>Artículo 10.- El Estado, a través de los organismos pertinentes, promoverá y fortalecerá especialmente la formación educacional, la capacitación y la colocación laboral de los condenados que gocen de la libertad condicional, con el fin de permitir e incentivar su inserción al</p>	<p>decreto ley, se entenderá que los requisitos requeridos para la obtención del beneficio de la libertad condicional, son aquellos que se exigen al momento de la postulación.</p> <p>Artículo 10.- El Estado, a través de los organismos pertinentes, promoverá y fortalecerá especialmente la formación educacional, la capacitación y la colocación laboral de los condenados que gocen de la libertad condicional, con el fin de permitir e incentivar su inserción al trabajo. Asimismo, el delegado deberá apoyar y</p>

**PROYECTO DE LEY QUE SUSTITUYE EL DECRETO LEY N°321, DE 1925, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS.**  
**(BOLETÍN N° 10.696-07) VII**  
**(Versión Final)**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY SI SE APRUEBA LA PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA</b>
			<p>trabajo. Asimismo, el delegado deberá apoyar y articular el acceso del condenado a la red de protección del Estado, particularmente, en las áreas de salud mental, educación, empleo y de desarrollo comunitario y familiar, según se requiera.</p> <p>Los organismos estatales y comunitarios que otorguen servicios pertinentes a salud, educación, capacitación profesional, empleo, vivienda, recreación y otros similares, deberán considerar especialmente toda solicitud que los delegados de libertad condicional formularen para el adecuado tratamiento de las personas sometidas a su orientación y vigilancia.  <b>(Unanimidad 8 x 0.</b></p>	<p>articular el acceso del condenado a la red de protección del Estado, particularmente, en las áreas de salud mental, educación, empleo y de desarrollo comunitario y familiar, según se requiera.</p> <p>Los organismos estatales y comunitarios que otorguen servicios pertinentes a salud, educación, capacitación profesional, empleo, vivienda, recreación y otros similares, deberán considerar especialmente toda solicitud que los delegados de libertad condicional formularen para el adecuado tratamiento de las personas sometidas a su orientación y vigilancia.</p>

**PROYECTO DE LEY QUE SUSTITUYE EL DECRETO LEY N°321, DE 1925, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS.  
(BOLETÍN N° 10.696-07) VII  
(Versión Final)**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY SI SE APRUEBA LA PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA</b>
			<p><b>Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Huenchumilla y Honorables Diputados señores Crispi, Fuenzalida, Soto y Walker).</b></p> <p>Artículo 11.- Un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establecerá las normas relativas a:</p> <p>a) La organización del sistema de libertad condicional, incluyendo los programas, las características y los aspectos particulares que éstos deberán tener.</p> <p>b) Los informes de Gendarmería de Chile que se contemplan en los artículos 2º, 3º ter, 4º, 5º, 6º y 7º del presente decreto</p>	<p>Artículo 11.- Un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establecerá las normas relativas a:</p> <p>a) La organización del sistema de libertad condicional, incluyendo los programas, las características y los aspectos particulares que éstos deberán tener.</p> <p>b) Los informes de Gendarmería de Chile que se contemplan en los artículos 2º, 3º ter, 4º, 5º, 6º y 7º del presente decreto, y,</p> <p>c) Las características y requisitos que deberán</p>

**PROYECTO DE LEY QUE SUSTITUYE EL DECRETO LEY N°321, DE 1925, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS.  
(BOLETÍN N° 10.696-07) VII  
(Versión Final)**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY SI SE APRUEBA LA PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA</b>
			ley, y,  c) Las características y requisitos que deberán reunir los delegados de libertad condicional.”. <b>(Unanimidad 8 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Huenchumilla y Honorables Diputados señores Crispi, Fuenzalida, Soto y Walker).</b>	reunir los delegados de libertad condicional.
Art. 9. El presente decreto-ley regirá desde su publicación en el Diario Oficial.			Doce) Sustitúyese el artículo 9 por el siguiente:  “Artículo 12. Este decreto ley regirá desde su publicación en el Diario Oficial.”. <b>(Unanimidad 8 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Huenchumilla y Honorables Diputados</b>	Doce) Sustitúyese el artículo 9 por el siguiente:  “Artículo 12. Este decreto ley regirá desde su publicación en el Diario Oficial.”

**PROYECTO DE LEY QUE SUSTITUYE EL DECRETO LEY N°321, DE 1925, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS.  
(BOLETÍN N° 10.696-07) VII  
(Versión Final)**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY SI SE APRUEBA LA PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA</b>
			señores <b>Crispi, Fuenzalida, Soto y Walker).</b>	
		<p style="text-align: center;">Artículo 10</p> <p>Ha consultado como artículo 10 el siguiente:</p> <p>“Artículo 10.- Derógase el decreto ley N° 321, del Ministerio de Justicia, de 1925, que establece la Libertad Condicional para los Penados.</p> <p>Cualquier referencia legal a ese decreto ley se entenderá hecha al</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 10 de la Cámara de Diputados</b></p> <p style="text-align: center;">Suprimirlo</p> <p><b>(Mayoría de votos 6 x 2. Se pronunciaron a favor de la supresión los Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Huenchumilla y los Honorables Diputados señores Crispi, Soto y Walker.</b></p>	

**PROYECTO DE LEY QUE SUSTITUYE EL DECRETO LEY N°321, DE 1925, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS.**  
**(BOLETÍN N° 10.696-07) VII**  
**(Versión Final)**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY SI SE APRUEBA LA PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA</b>
		presente texto legal.”.	<b>Votaron por mantener este precepto el Honorable Senador señor Allamand y el Honorable Diputado señor Fuenzalida).</b>	
<p>LEY N° 19.856, QUE CREA UN SISTEMA DE REINSERCIÓN SOCIAL DE LOS CONDENADOS SOBRE LA BASE DE LA OBSERVACIÓN DE BUENA CONDUCTA</p> <p>Artículo 5º.- Efecto de comportamiento sobresaliente en libertad condicional. La</p>			<p>A continuación, agregar el siguiente artículo, nuevo:</p> <p>“Artículo segundo. - Derógase el artículo 5° de la ley N° 19.856, que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta.”. <b>(Unanimidad 8 x 0. Honorables</b></p>	<p>Artículo segundo.- Derógase el artículo 5° de la ley N° 19.856, que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta.</p>

**PROYECTO DE LEY QUE SUSTITUYE EL DECRETO LEY N°321, DE 1925, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS.**  
**(BOLETÍN N° 10.696-07) VII**  
**(Versión Final)**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY SI SE APRUEBA LA PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA</b>
<p>demostración de comportamiento sobresaliente durante el tiempo de cumplimiento efectivo de una pena privativa de libertad, en los términos de la presente ley, será considerada como antecedente calificado para la obtención de libertad condicional.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, quienes hubieren demostrado el comportamiento a que alude el inciso precedente, estarán habilitados para postular al régimen de libertad condicional en el semestre anterior a aquel en que les hubiere correspondido hacerlo conforme al decreto ley N° 321, de 1925, y su reglamento.</p>			<p><b>Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Huenchumilla y Honorables Diputados señores Crispi, Fuenzalida, Soto y Walker).</b></p>	

**PROYECTO DE LEY QUE SUSTITUYE EL DECRETO LEY N°321, DE 1925, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS.**  
**(BOLETÍN N° 10.696-07) VII**  
**(Versión Final)**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY SI SE APRUEBA LA PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA</b>
	<p>Artículo transitorio. - El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos deberá dictar el reglamento señalado en el artículo 1° en el plazo de seis meses contado desde la publicación de la presente ley.</p> <p>Hasta la entrada en vigencia de dicho reglamento, se aplicará el decreto supremo N° 2.442, del Ministerio de Justicia, de 1926, que fija el texto del Reglamento de la Ley de Libertad Condicional, en cuanto sea pertinente.”.”.</p>		<p style="text-align: center;"><b>Artículo transitorio Del Senado</b></p> <p>Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo transitorio. El reglamento a que alude el artículo 11 introducido por el artículo primero de la presente ley deberá dictarse dentro del plazo de cuatro meses contados desde su publicación en el Diario Oficial.</p> <p>Tratándose del artículo 6°, referido a los delegados de libertad condicional, entrará en vigencia transcurridos seis meses desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que se refiere el inciso precedente.” <b>(Mayoría de votos. 5 x 2. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores</b></p>	<p>Artículo transitorio. El reglamento a que alude el artículo 11 introducido por el artículo primero de la presente ley deberá dictarse dentro del plazo de cuatro meses contados desde su publicación en el Diario Oficial.</p> <p>Tratándose del artículo 6°, referido a los delegados de libertad condicional, entrará en vigencia transcurridos seis meses desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que se refiere el inciso precedente.</p>

**PROYECTO DE LEY QUE SUSTITUYE EL DECRETO LEY N°321, DE 1925, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS.**

**(BOLETÍN N° 10.696-07) VII**

**(Versión Final)**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>TEXTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y RECHAZADAS EN EL TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL POR EL SENADO</b>	<b>ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA</b>	<b>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY SI SE APRUEBA LA PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA</b>
			señores De Urresti y Huenchumilla y los Honorables Diputados señora Castillo y señores Soto y Walker. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Galilea).	